



CONSTANCIA SECRETARIAL

Juzgado Catorce de Familia. Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós. Señora Juez bajo la gravedad de juramento le hago saber que con ocasión del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, advertí que la empleada encargada del registro de actuaciones en el sistema S XXI no cumplió su labor, al omitir registrar el auto de febrero 24 del presente año, mediante el cual se admitió la demanda e hizo requerimiento previo a decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, por parte de la suscrita a diario, se verifican las publicaciones correspondientes en los estados electrónicos y el presente si tuvo tal publicidad.

Sandra María Gómez Sánchez
Secretaria

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Luis Guillermo Angulo Cardona
Demandada	Rosa Cruz Valencia Serna
Radicado	05001 31 10 014 2022 00034 00
Decisión	Repone auto
Interlocutorio	425

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición formulado respecto al auto del veintisiete de abril de dos mil veintidós; mediante el cual se declaró terminado el proceso, por desistimiento tácito.



LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de correo electrónico dirigido el veintiocho (28) de abril del presente año, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición respecto al auto del veintisiete (27) de abril. Aduciendo en síntesis que en la página web de la rama judicial, concretamente en la consulta de procesos, no figura la actuación correspondiente a la admisión de la demanda, del 24 de febrero del año que transcurre.

En síntesis, con apoyo en los anteriores planteamientos solicitó la reposición del auto atacado.

SE CONSIDERA

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.



De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que una vez confrontado lo expuesto por la Secretaria del despacho, en la constancia que antecede; efectivamente, no se realizó el registro de la actuación referida a la admisión de la demanda y su consecuente requerimiento, en el sistema de gestión S XXI. Y esto resulta crucial, por cuanto es aquélla herramienta la que permite a los usuarios de la administración de justicia, enterarse de primera mano del curso y decisiones adoptadas en cada proceso.

Aunque debe quedar claro, que no es la única; puesto que, actualmente también cada usuario puede acceder a los estados electrónicos, que igualmente, se consultan en la página web de la rama judicial y allí se puede verificar no solo los asuntos que se han insertado; sino que, además, se puede acceder y obtener copia digital de cada providencia notificada.

Sin embargo, como se trata de dar una solución al asunto que nos ocupa, el Despacho dada la omisión en que incurrió una de sus colaboradoras, accederá reponer la decisión atacada, ordenando que se deje expresa constancia respecto a la admisión del presente asunto en el sistema de gestión S. XXI y se notifique conjuntamente con el registro que se haga de este proveído.

Por lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva del presente.



Segundo: Ordenar que se registre en el sistema de gestión S. XXI el proveído que admitió el presente asunto y se haga notificación de aquél de manera conjunta con el presente.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cff2fb0c1f02e0429b477618d9fd388fd634a4fee1d9ada63c8b76c782b37c**

Documento generado en 17/05/2022 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>